



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00543-00**

**Demandante: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL C.C 1090467283
Demandado: LEIDY MARCELA GALLARDO JAIME C.C 37442573
ANGELICA PUERTO GALÁN C.C 37397953**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9ff20d1e7a035200b42627d2572f4d7d6dcf0929f65bea4e9078cfd69639cb**
Documento generado en 16/05/2022 03:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00885-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: FELIX BONILLA CARDOZO C.C. 93.357.884

Vista la constancia secretarial aunada a el escrito presentado por el extremo activo, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado, y toda vez que no se conoce otra dirección para su notificación, se ordenará su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **FELIX BONILLA CARDOZO C.C. 93.357.884,** a efectos de notificarle el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

NMMP

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a812e695a4d716fde5e84582c51fcb2ad769d71fc8a877657db1bee0e64ba23**

Documento generado en 16/05/2022 11:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00216-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: VICTOR MANUEL BARBOSA ALVAREZ C.C. 13.498.012**

En atención al auto de fecha 3 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 17 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

ML.M.B

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859328cbb66ceb1234a37a0c6cbe6e22b4def19b9291cfd686022412d8840cdb**
Documento generado en 16/05/2022 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00277-00

DEMANDANTE: REGULO FIGUERO RINCON C.C. 88.206.096

DEMANDADA: MARIA YASNEY GUTIERREZ C.C. 37.397.765

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 06 de Julio de 2021, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **REGULO FIGUERO RINCON C.C. 88.206.096** en contra de **MARIA YASNEY GUTIERREZ C.C. 37.397.765** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO de la motocicleta propiedad de la demandada **MARIA YASNEY GUTIERREZ C.C. 37.397.765**, de características: PLACA: WON-60C, MARCA: HONDA, LINEA: C-100, WAVE II MODELO: 2013, con tal fin notifíquese a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para dejar sin efecto el oficio N° 1433/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 3:30pm – JORNADA CONTINUA-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que **MARIA YASNEY GUTIERREZ C.C. 37.397.765**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro de las entidades relacionadas en el escrito cautelar. con tal fin notifíquese a ENTIDADES FINANCIERAS, para dejar sin efecto el oficio N° 1434/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Respecto a la medida de secuestro de la motocicleta este despacho no se pronunciaría debido a que la misma no se materializó.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$180.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103ccf95f6953bd860eb1c269ec945b065410f8560cc997b270ca30f624c72bf**
Documento generado en 16/05/2022 11:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00259-00

Demandante: TRANSPORTES SAN JUAN S.A NIT 800048212-4
Demandado: JONATHAN REY YAÑEZ C.C 88.271.844

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO de Cúcuta a efectos de que realice la aprehensión y secuestro del vehículo de servicio público propiedad de **JONATHAN REY YAÑEZ C.C 88.271.844**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: URN517
- MARCA: CHEVROLET
- LÍNEA: SPARK LS
- MODELO: 2008
- COLOR: AMARILLO
- NÚMERO DE SERIE: 9GAMM61058B017118
- NÚMERO DE MOTOR: B10S1948683KA2

Una vez sea inmovilizado el rodante, se procederá con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro. El Comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre, así mismo, deberán informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, no obstante, de no contar el secuestre con un depósito propio deberá colocar el automotor en los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al INSPECTOR DE TRÁNSITO de Cúcuta.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la entidad financiera, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9c8891d117e1d7c4b8a24116174af2d80d6a01c5853b6c39c010e8ddbd569**

Documento generado en 16/05/2022 11:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00303-00

Demandante: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE -SECCIONAL CUCUTA
NIT. 860.013798-5

Demandados: DILAN DAVID PEREZ GUALDRON C.C 1.090.510.527
ARMANDO VILLALOBOS VIDES C.C 88.187.679

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de notificación personal de la que trata el art. 291 del C.G.P fue enviada el 05 de abril de 2022, a través de 472, el cual informa que no ha sido posible notificar al demandado debido a que la dirección NO EXISTE.

En Consecuencia, EMPLÁCESE al demandado **DILAN DAVID PEREZ GUALDRON C.C 1.090.510.527**, a efectos de notificarle el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, y teniendo en cuenta la notificación personal al demandado **ARMANDO VILLALOBOS VIDES C.C 88.187.679**, la cual fue practicada con los lineamientos del decreto 806 de 2020 en la dirección física del convocado al juicio. En consecuencia, se ordena requerir al extremo activo para que se sirva ajustar la notificación bajo los parámetros de los art. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c776b8ba6ce6dc27ba14a00a87c8c2b4a86b8359074c8b99036587613d611**

Documento generado en 16/05/2022 11:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00422-00

Demandante: INMOBILIARIAVILLA -REAL ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.019.583-4
Demandado: MEYBY MARTINEZ ARBOLEDA C.C 1.094.044.091
MARGARITA MARIA ARBOLEDA QUIROZ C.C 60.365.420

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la entidad financiera, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2137127b0e8ffd5cdb2728b8aaf7cac8c0c07cc88aa8ad223eea9630043a04cc**

Documento generado en 16/05/2022 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00018-00**

**DEMANDANTE: VANESSA ZULEY JAIMES SOCHA C.C. 1.094.245.704
DEMANDADOS: EDWIN YESID RINCON OVALLES C.C. 88.245.458
JENNY YURLEY MUÑOZ RANGEL C.C. 37.396.826**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de notificación personal de la que trata el art. 291 del C.G.P fue enviada el 20 de abril de 2022, a través de 472, el cual informa que no ha sido posible notificar a los demandados debido a que los desconocen en la dirección aportada en la demanda.

En Consecuencia, EMPLÁCESE a los demandados **EDWIN YESID RINCON OVALLES C.C. 88.245.458 y JENNY YURLEY MUÑOZ RANGEL C.C. 37.396.826**, a efectos de notificarles el auto de fecha 27 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 17 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a404be88218ad25019b70337cdd757e59fc9a66652996d5ee95a1165c5341222**

Documento generado en 16/05/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELA JOHANNA
CASTELLANOS VEGA
RADICADO: 54-001-41-89-001-2022-00044-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, contra ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELA JOHANNA CASTELLANOS VEGA.

ANTECEDENTES

-El señor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, celebró un contrato de arrendamiento inicialmente de forma verbal como arrendador de un inmueble, el día 1 de junio de 2011 con las señoras ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELA JOHANNA CASTELLANOS VEGA como arrendatarias, posteriormente y después de prorrogarse el contrato el día 30 de diciembre de 2016 se firmó contrato escrito del contrato de arrendamiento sobre el bien ubicado en la avenida 3 # 15 -53 interior primer poso habitaciones 102, 103 y 104 del Barrio San Luis..

- El señor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, actuando como ARRENDADOR formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELA JOHANNA CASTELLANOS VEGA como ARRENDATARIAS, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, desde el mes de enero de 2012 hasta la fecha.

- Que como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución o entrega del inmueble arrendado a favor del señor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ.

-Que de no realizar se entrega se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.

-Que no se escuche a las demandadas durante el curso del proceso hasta tanto no consignen el valor de los cánones.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

HECHOS

1.- El señor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ celebró el día 1 de junio de 2011 un contrato de arrendamiento inicialmente de forma verbal como arrendador de un inmueble ubicado en la avenida 3 # 15 -53 interior primer piso habitaciones 102, 103 y 104 del Barrio San Luis, con las señoras ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELA JOHANNA CASTELLANOS VEGA como arrendatarias, posteriormente y después de prorrogarse el contrato el día 30 de diciembre de 2016 firmaron contrato escrito de arrendamiento sobre eses inmueble.

2.- El término inicial estipulado para la vigencia del contrato fue de un año, dicho contrato fue prorrogado automáticamente hasta el 30 de diciembre de 2016 de manera tacita -verbal y el 30 de diciembre de 2016 se firmó contrato escrito de convalidación de arrendamiento del bien antes mencionado.

3.- El canon de arrendamiento se estipuló inicialmente en la suma de \$100.000 pesos reajustándose paulatinamente, dicho valor a noviembre de 2021 se estableció en la suma de \$500.000 pesos.

4.- Las arrendatarias se encuentran en mora del pago de los cánones desde el mes enero de 2012 hasta la fecha en que se presentó la demanda inclusive.

Mediante providencia de fecha 23 de febrero 2022 este despacho admitió la demanda y una vez agotado el trámite por la correspondiente oficina de correos para la notificación de la misma a las señoras ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELA JOHANNA CASTELLANOS VEGA y teniendo en cuenta que no se hizo presente para recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, se procedió a la notificación mediante aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, quedando surtida el día primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), no obstante lo anterior las demandadas guardaron silencio durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Copia de contrato de arrendamiento.
- 2.- Actas 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de reunión de administración del inmueble

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que el señor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ celebró contratos de arrendamiento con las señoras ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELA JOHANNA CASTELLANOS VEGA con respecto al inmueble ubicado en la avenida 3 # 15 -53 interior primer poso habitaciones 102, 103 y 104 del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, consistente en tres habitaciones ubicadas enmarcadas con nomenclatura interna con los números 102-103-104. La parte-norte o norte -sur parte de atrás con un área de 6.10 mts mas 1.20 mts de fondo por 7.49 mtr de frente 53.92 M2 aproximadamente. Zona de circulación y ropas – lavadero y cocina sin modificación de lo pactado. Circulación de entrada servidumbre de 3 metros por 12 metros (garaje), se excluye entonces la anterior entrada por la sala principal, el interior trata de construcción nueva, 3 habitaciones de 2. 50 mts por 6.10 mts aproximadamente y un baño privado

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral cuarto del capítulo de los hechos, las demandadas se encuentran en mora de pagar los cánones correspondientes desde el mes de enero de 2012 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Con base en dicha afirmación el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal las demandadas ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELA JOHANNA CASTELLANOS VEGA no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado los contratos celebrados entre las partes respecto de los inmuebles arriba descritos.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ como arrendador y como arrendatarios a las señoras ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELA JOHANNA CASTELLANOS VEGA, con respecto del bien inmueble localizado en la avenida 3 # 15 -53 interior primer piso habitaciones 102, 103 y 104 del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta de la ciudad de Cúcuta por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Tásense conforme al artículo 366 del CGP, Fijense como agencias en derecho la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbff4a25a25f838f52e8490349e1cc34e2bc85a281f355b1885c140a4904225**

Documento generado en 16/05/2022 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00056-00

Demandante: INVERSIONES ROANDO S.A.S NIT 900.687.411-7
Demandados: GERARDO RANGEL C.C 88.230.579
DIEGO ALEJANDRO OVALLOS PEREZ C.C 88.003.124
ELENA VERGEL SANGUINO C.C 60.328.679

En atención a lo solicitado por la parte actora del proceso mediante escrito que antecede, se hace necesario REQUERIR al director del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que se sirvan informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado, mediante Oficio No. 285-2022 de fecha 28 de marzo de 2022 respecto a la motocicleta de placa OCG71C, propiedad de **ELENA VERGEL SANGUINO C.C 60.328.679**, Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de mayo de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b58574cf1ed27fc06c20472561a70b7e9d52fd57d1824b0ab2446025fb3337**

Documento generado en 16/05/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00079-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOSE JAVIER CHONA GARCIA el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE JAVIER CHONA GARCIA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/LCTE (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE JAVIER CHONA GARCIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/LCTE (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de
mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f846b55bf8dd5eddb067b63bb1d1bd9232f7b8df44fd07450d8ad5df39638**

Documento generado en 16/05/2022 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>